

correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.—Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la frac. 2 del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Edad legítima.—La que está prescrita por la ley para la ejecución de algún acto determinado, como por ejemplo, para casarse, para testar, para ser juez, etc.; pero comúnmente se entiende por edad legítima la mayor edad ó la de veinticinco años cumplidos, en que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas (Escriche). Véase *Edad* y *Matrimonio*.

Edad para casarse.—El hombre no puede contraer matrimonio hasta después de haber cumplido catorce años, ni la mujer hasta después de haber cumplido doce: si lo contrajeran antes, no se tendrá por matrimonio, sino por esponsales, salvo si estando próximos á dicha edad se hallaren ya con aptitud para reproducirse, pues en este caso la aptitud y la ciencia suplen la falta de edad (ley 6, tit. 1, part. 4).

Antiguamente las leyes romanas no exigían más que la pubertad para el matrimonio; y como ésta se anticipa ó retarda según la constitución física de cada individuo y el clima de cada país, no se fijó la edad en que debían suponerse púberes los varones y las hembras. Esta omisión dió lugar á los sistemas casiano y proculiano, de los cuales el primero determinaba la pubertad por la aptitud del cuerpo y el segundo por el número de los años. La opinión de la escuela casiana se rechazó en cuanto á las hembras; pero se sostuvo y admitió en los tribunales con respecto á los varones, hasta que por fin Justiniano estableció que los hombres á los catorce años y las mujeres á los doce se reputasen hábiles para casarse. No pudo introducirse esta disposición en España, donde ya se hallaba establecido el imperio de los Godos; y hay quien opina que la práctica de no considerar idóneos para contraer matrimonio sino á los que atendida su disposición corporal podían respectivamente engendrar y concebir, subsistió hasta el año de 1180 ó el de 1210, y tal vez hasta el tiempo de las Partidas, en que don Alonso el Sabio adoptó la ley de Justiniano.

Es nulo, pues, el matrimonio celebrado por un hombre menor de catorce años ó por una mujer menor de doce, y sólo será considerado en su caso como mero desponsorio. Sin embargo, como sucede alguna vez que la idoneidad para la consumación del matrimonio previene á la edad determinada por la ley, pues que no han faltado mujeres que han concebido antes de llegar á los doce años, ni hombres que han engendrado antes de los catorce, según se dice de Salomón que tuvo un hijo á los once; no podría declararse la nulidad por falta de la edad competente cuando el menor estuviese próximo á ella y en aptitud de llenar los fines del matrimonio. Así lo quiere la citada ley 6, tit. 1, part. 4. Mas ¿por qué medios se vendrá en conocimiento de la aptitud? La ley no lo expresa, y Gregorio López dice que este punto debe dejarse al arbitrio del juez; pero el juez, que nunca debe proceder arbitrariamente, habrá de valerle del auxilio de un facultativo, sin permitir por eso ni decretar pruebas que ofendan el pudor y la decencia. Si la aptitud se hubiese manifestado de hecho por un resultado positivo, no habría ya motivo para hacer otras pruebas á fin de averiguar si la falta de edad competen-

te podría deducirse como causa de nulidad; pero en tal hipótesis parece necesario distinguir entre el hombre y la mujer. Si la mujer ha concebido antes de llegar á la edad de doce años, la naturaleza misma indica que no era impúber, y por consiguiente, el matrimonio ha de tenerse por válido; mas si siendo la mujer mayor de doce años y el varón menor de catorce, llegare á concebir antes que su marido cumpla esta edad, ¿podrá sostenerse igualmente la pubertad ó aptitud del marido y la validez del matrimonio? A favor de la afirmativa puede alegarse la posibilidad de que el hombre sea púber antes de los catorce años, y la presunción de buena fe por parte de la mujer, mientras no se pruebe lo contrario, según el principio de derecho: *Dolum ex perspicuis indicis probari convenit*; y por la negativa está la presunción legal de que el hombre no es púber hasta después de los catorce años cumplidos, y la posibilidad de que el interés que la mujer tenía en el matrimonio la haya inducido al adulterio. La ley francesa (Cód. Civ., art. 185) ha sancionado implícitamente la opinión negativa, no queriendo dar á la mujer el medio de hacer válido por el adulterio un matrimonio celebrado contra una disposición expresa y terminante. Debe observarse, por último, que si después de cumplidos respectivamente los doce ó catorce años en los casos de que no se haya anticipado la pubertad, han seguido viviendo juntos los consortes como marido y mujer, es doctrina común entre los canonistas que mediante tal cohabitación queda tácitamente restablecido su matrimonio.

La designación que hace la ley de la edad de catorce años en el varón y de doce en la hembra para poder contraer matrimonio, produce uniones precoces tan funestas á los individuos como al Estado; y no deja de ser contraria, por otra parte, á la misma naturaleza, si, como dice Pablo Zaquías, ha manifestado ya la experiencia que ni aun en las regiones cálidas, como Grecia é Italia, se desarrolla la pubertad en los varones hasta los quince ó diez y seis años, ni en las hembras hasta los catorce. Por eso sin duda era regla entre los Judíos no casarse los varones hasta la edad de diez y seis á diez y siete años, y entre los Griegos hasta los treinta, eligiendo mujer de quince, como indica Hesiodo en estos versos (lib. 2, *oper. et dies*):

*Annos cum numeras ter denos, plusve, minusve,
Aptum est conjugium; decimo sed femina quarto
Anno pubescit; nubat mox deinde sequenti.*

Todavía Platón en su República no admitía las mujeres al matrimonio sino á la edad de veinte años. El Código francés ha establecido que no puedan casarse los varones hasta los diez y ocho años cumplidos, ni las hembras hasta los quince. No solamente por razones físicas, sino también por consideraciones morales, conviene retardar más bien que precipitar los matrimonios. ¿En qué edad será permitido casarse? Jamás, responde Bentham, antes de aquella en que el individuo es capaz de conocer el valor del contrato y entrar en la administración de sus bienes, porque sería un absurdo que pudiese el hombre disponer para siempre de su propia persona cuando no le es permitido enajenar un prado de cien reales de valor.

La ley ha prescrito la época en que se supone desarrollada la pubertad, pero no ha designado ninguna en que deba presumirse extinguida. Así es que, cualquiera que sea la edad en que se encuentre una persona, puede válidamente contraer matrimonio desde la pubertad hasta la muerte. Mas no se infiera de aquí que se considere perpetua la aptitud para reproducirse. Las leyes romanas, atendiendo á lo que más comúnmente sucede, suponían su terminación en los hombres á los sesenta años, aunque no hayan faltado quienes han tenido hijos á los setenta, á los ochenta y aun á los ciento; y en las mujeres á los cuarenta y cinco ó á los cincuenta, aunque no ha dejado de haber algunas que han parido después de los sesenta (*l. si pater, § ult. D. de adopt.; l. si mater, C.*

de hered. instit.; l. si major, C. de leg. hered.; l. paterfamil., § in arrogat., D. de adopt.; l. si sterilis, D. de contr. empt. et vend.) Véase *Matrimonio* (Escriche).

Edad para obligarse.—La de veintiún años. Véase *Menor*.

Edad para los cargos ú oficios públicos.—Para ser juez ordinario se requiere la de veintiséis años siendo letrado, y la de veinte si fuere lego: la de diez y ocho basta para ser juez delegado por el ordinario, bien que á ninguno podrá obligarse á serlo hasta los veinte, y aun es suficiente la de catorce si fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del rey (ley 5, tit. 4, part. 3, y leyes 3 y 6, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.) Para ser escribano es necesaria la de veinticinco años, y también para ser procurador judicial; pero basta la de diez y siete para ser procurador extrajudicial, como igualmente para ser abogado (ley 2, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec., leyes 5 y 19, tit. 5, y ley 2, tit. 6, part. 3). La de veinticinco años se exige asimismo para la tutela y curaduría (ley 4, tit. 16, part. 6); y generalmente hablando, para todos aquellos cargos en que tiene que obligarse el que los desempeña (Escriche).

La Constitución general establece la edad de veinticinco, treinta y cinco y mayor de treinta y cinco, para desempeñar los cargos de diputado, Presidente de la República é individuo de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente. La reforma constitucional de 14 de Noviembre de 1874, exige la edad de treinta años cumplidos para ser senador.

Edad para presentarse en juicio.—La de veintiún años, de modo que el que no los hubiere cumplido, no puede comparecer en los tribunales de justicia como actor ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador (ley 11, tit. 2, y ley 1, tit. 3, part. 3); bien que, según algunos autores, podrá presentarse en juicio sin tal autorización en caso de estar habilitado para administrar sus bienes, sea por dispensa, sea por medio de matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. Véase *Menor* (Escriche).

Edad para testar.—La de catorce años en el varón, y de doce en la hembra (ley 13, tit. 1, part. 6). Véase *Testamento* (Escriche).

Edad para ser testigo.—La de catorce años en las causas civiles, y veinte en las criminales, bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presunción (ley 9, tit. 16, part. 3). Véase *Testigo* (Escriche).

Edad para la pena.—La de diez años y medio ya cumplidos en los delitos de robo, hurto, homicidio ú otro que no sea de lujuria; y la de catorce años en los delitos de incontinencia ó lujuria; pero hasta después de los diez y siete años de edad no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra mucho menor, en razón de su inexperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad; ni tampoco al anciano se castiga con el mismo rigor que al joven. El menor de diez años y medio no puede ser acusado por delito alguno. (Ley 21, tit. 1, part. 1; ley 4, tit. 19, part. 6; ley 9, tit. 1, part. 7; ley 8, tit. 31, part. 7, y ley 3, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Impúber*, *Menor* y *Edad* (Escriche).

EDICIÓN.—La impresión y publicación de algún libro ó escrito, y la misma obra impresa. La palabra *edición* viene del verbo latino *edere*, que significa dar á luz ó publicar. Hay edición *legítima* y edición *furtiva* ó *fraudulenta*. Edición *legítima* es la que se hace por el autor ó cesionario de la obra; y edición *furtiva* ó *fraudulenta*, la que se hace por un tercero en perjuicio del autor ó cesionario, llamándose así porque se hace sin derecho, y priva ó defrauda al autor de las utilidades ó ganancias que le pertenecen como recompensa de su trabajo. Las ediciones de esta clase son, por desgracia, demasiado frecuentes, y más numerosas tal vez que las legítimas, especialmente desde que no es necesaria la licencia de la autoridad para imprimir una obra; porque abundan por todas partes los especuladores codicio-

sos, que están siempre en acecho de las obras que tienen buen despacho para arrebatarse á los autores el fruto de sus vigilias, como los piratas que van dando caza á las ricas naves para apoderarse de su cargamento, llegando todavía la imprudencia de algunos de ellos al extremo de sentar que no pueden llamarse furtivas ni fraudulentas las ediciones que hacen de las obras ajenas, cuando ponen en la portada el escudo de su casa, el lugar y año de la impresión y el nombre del que la hizo, cuando entregan á la autoridad los ejemplares exigidos por la ley y señalan los parajes de la venta por medio de anuncios: que es lo mismo que decir que las cosas robadas no pueden llamarse robadas si el ladrón les pone su sello, si anuncia el sitio donde las vende y paga de ellas contribución al Estado. No parecía posible que se llegase á oír semejante paradoja; pero así materialmente se ha estampado en un papel volante que se ha hecho circular con los periódicos de la corte y de las provincias. Si por el hecho de publicarse una edición ilegítima dejase de ser furtiva y fraudulenta, ya podría cualquiera dedicarse con toda seguridad á este género de latrocinio, pues tan fácil medio se le ofrecía para burlarse de las leyes y de los autores. Véase *Autor* y *Propiedad literaria* (Escriche).

EDICTO pretorio.—En el Derecho romano, el edicto que publicaba cada pretor al principio del año que le duraba el oficio, manifestando las especies de negocios sobre que interponía su autoridad, y el orden con que había de proceder en las cosas pertenecientes á su jurisdicción; pues aunque los pretores no eran legisladores, se habían arrogado insensiblemente la facultad de ayudar, suplir y corregir las leyes, ya concediendo excepciones, ya prometiendo restituciones *in integrum*, ya inventando ficciones con que hacían nulos los efectos de alguna ley.

Llamábanse también edictos los reglamentos que hacían los ediles-curules sobre las materias de su cargo; y como la competencia de los pretores y la de los ediles no estaban bien deslindadas, y los ediles se solían también denominar pretores, era natural que alguna vez se confundiesen los edictos de los unos con los de los otros.

El emperador Adriano quitó á los pretores y á los ediles la facultad de publicar edictos, habiendo dado al jurisconsulto Julio Salviano el encargo de formar un *Edicto perpetuo*, que es una colección ó compilación de todos los edictos de los ediles y pretores, y que por los emperadores Diocleciano y Maximiano fué calificada de *Derecho perpetuo*. De este edicto, se hizo, no se sabe cuándo ni por quién, un compendio ó extracto para las provincias, que se llamó *Edicto provincial*; y como en él no se habían previsto todos los casos, se veían los próconsules muchas veces en la necesidad de consultar á los emperadores. Estos, que después de la extinción de la república romana, eran los únicos legisladores de su vasto territorio, dieron á muchas de las leyes que hicieron la denominación de edictos. El cuerpo del Derecho civil contiene trece del emperador Justiniano, que en la mayor parte de las ediciones se hallan á continuación de las Novelas.

EDIFICIO.—Toda obra ó fábrica de casa, palacio, templo ú otra cosa, ya se halle construída de piedra ó ladrillo, ya de tierra, madera, ó cualquiera otro material. Cualquiera puede labrar en terreno suyo casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, con tal que no descubra mucho las casas de sus vecinos (ley 25, tit. 32, part. 3), aunque les disminuya la luz y les impida las vistas (l. 9, *D. de servit. præd. urb.*, l. 26, *D. de damn. inf.*, l. 8 y 9, *C. de serv.*; Domat, lib. 1, tit. 12, sec. 2, art. 9). Ha de atenderse, sin embargo, á las costumbres y ordenanzas municipales de cada pueblo, como igualmente á las servidumbres que las casas tuvieren impuestas.

El que construyere un edificio debe disponer su tejado de manera que las aguas de las lluvias caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino público, y no sobre

edificio ó heredad del vecino, á menos que hubiese adquirido esta servidumbre (ley 2, tit. 31, y ley 13, tit. 32, part. 3). Véase *Agua*.

Como por regla general nadie puede alzar su edificio de forma que descubra las casas de sus vecinos, es consiguiente que tampoco podrá abrir en él ventanas y balcones por donde pueda descubrir las ó registrarlas, á no ser que los balcones ó ventanas dieran á la calle ó camino público ó bien á terreno propio; pero podrá libremente hacer aberturas en su pared para dar luz á sus habitaciones interiores, tomando las precauciones convenientes según los sitios para no incomodar á los vecinos.

El dueño de un terreno no solamente puede edificar sobre él á la altura que quisiere, sino hacer también debajo tierra las excavaciones y construcciones que le convengan, salvas las modificaciones establecidas por las ordenanzas municipales y por los reglamentos de minas y policía. Así es que toda construcción ú obra exterior ó interior de un terreno se presume propia del dueño de éste y hecha á sus expensas, mientras no se pruebe lo contrario. Véase *Servidumbre* (Escríche).

El art. 1015 del Código Civil, dice textualmente: «Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.»

EDIL.—Entre los antiguos Romanos, el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado de las obras públicas, el reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad. Véase *Edicto pretorio* (Escríche).

EFFECTO devolutivo.—El conocimiento que mediante la apelación toma el juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecución de éstas. Se admite la apelación de una sentencia sólo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan; de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente siempre que el juicio es sumario, como, por ejemplo, el ejecutivo. Véase *Apelación*, en la parte que trata de sus efectos (Escríche).

Efecto suspensivo.—El conocimiento que en virtud de apelación toma el juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecución de éstas. Se admite la apelación en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.

Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelación en cuanto al efecto suspensivo, proponen algunos la regla de que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; mas si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspensión ó fuese éste trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelación suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo. Véase *Apelación*, en la parte que trata de sus efectos (Escríche).

Efecto retroactivo.—Generalmente hablando, es el producto de una causa que obra sobre lo pasado; y en legislación, el producto de una ley que somete lo pasado á su imperio.

§ I

LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO

I. Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino sólo á los venideros. Este es un principio conservador de la fortuna, del honor y de la vida de los hombres. «El oficio de las leyes es arreglar lo futuro, decía M. Portalis, en la exposición de los motivos del primer título del Código Civil de Francia; lo pasado no está ya en su poder.

Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido todo lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiese temer el hombre, que aun después de haber obrado sin infringir las leyes quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones ó turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones ó derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicándose las leyes existentes. Mas lo pasado no puede ser del dominio de leyes nuevas que no lo regían. El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, muda, modifica, perfecciona, destruye lo que es, y crea lo que todavía no es. La cabeza de un gran legislador es una especie de Olimpo de donde salen aquellas ideas grandiosas, aquellas concepciones felices, que presiden á la felicidad de los hombres y al destino de los imperios. Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre, que no ocupa sino un puesto en el tiempo y en el espacio, sería por cierto un ser bien desgraciado, si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar, pero pone término á toda incertidumbre. En el orden de la naturaleza sólo es incierto el porvenir, y aun la pena de esta incertidumbre se alivia y templada por la esperanza, que nunca deja de ser fiel compañera de nuestra debilidad. Empeoraríamos mucho la triste condición de la humanidad si quisiéramos cambiar por el sistema de la legislación el sistema de la naturaleza y tratásemos de hacer revivir nuestros temores con respecto á un tiempo que ya no existe, sin poder restituírlos al mismo paso nuestras esperanzas. Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarían la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden. Mas ¿por qué, se dirá, dejar impunes abusos que existían antes que la ley, que por fin se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso. No habría, pues, ley que no debiera ser retroactiva. No exijamos que los hombres sean antes de la ley lo que no deben ser sino por ella.»

II. Todos los legisladores han tributado homenaje á estos grandes principios. *Leges et constitutiones*, dice la ley 7, *C. de legibus, futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari*. La Convención nacional de Francia, por una ley de 5 de Brumario y otra de 17 de Nivoso del año 2 hizo retroceder hasta el 14 de Julio de 1789 la igualdad absoluta de las particiones entre todos los coherederos; pero bien pronto reconoció el error á que la habían arrastrado los que entonces la dominaban, y dueña ya de sí misma no solamente anuló tan absurdas leyes por decreto de 9 de Fructidor del año 3, sino que en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* estableció formalmente que ninguna ley civil ó criminal puede tener efecto retroactivo. La misma verdad se tuvo cuidado de sentar después en el Código Civil de aquella nación, repitiendo que la ley no dispone sino para el porvenir, porque como decían sus redactores, hay verdades útiles que no basta publicar una vez, sino que es necesario reiterarlas en todas ocasiones y hacerlas resonar continuamente en los oídos del magistrado, del juez y del legislador, para que nunca las olviden.

III. En nuestros códigos igualmente se halla consagrado este principio conservador de las sociedades. La ley 1, tit. 1; la 12, tit. 1; la 8, tit. 4, lib. 2; la 1, tit. 5, lib. 3; y la 6, tit. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo, manifiestan con toda claridad que las disposiciones de las leyes comprenden los pleitos ó negocios futuros y no los que ya han acaecido. La ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real quiere que el delincuente reciba la pena que debía haber en el tiempo de la culpa y no en el de la sentencia. La ley 200 del Estilo declara del mismo modo que no se entiende el fuero con lo pasado, hecho y otorgado antes y sí sólo con lo futuro. La ley 15, tit. 14, part. 3, establece también, que cuando sobre algún contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por el fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo y no por el nuevo; «porque el tiempo en que son comenzadas et fechas las cosas debe siempre ser catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobrelas.» Finalmente, la ley 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec., supone el principio de la no retroactividad de las leyes, y con arreglo á él resuelve cierto caso que se sometió á la decisión del soberano, mandando al mismo tiempo que su declaración se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.

§ II

EXCEPCIONES DE LA REGLA

I. Aunque es regla general que la ley no debe aplicarse sino á los negocios que ocurran después de su promulgación, hay, sin embargo, casos en que por expresa disposición puede extender su imperio á los hechos pasados. Así lo manifiesta claramente la citada ley 7, *C. de legibus*, cuando después de haber sentado el principio de la no retroactividad de las leyes, pone luego esta excepción: *Nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendens negotiis cautum sit*; de suerte que la ley tendrá efecto retroactivo, cuando el legislador así lo disponga expresamente, abrazando tiempos ya transcurridos y negocios ó hechos que todavía se hallan pendientes ó no han sido juzgados.

II. Mas ¿cuáles son los casos en que podrá el legislador dar expresamente retroacción á sus disposiciones? Son principalmente aquellos en que pueda decir que extendiendo su imperio á lo pasado, no hace más que restituir su vigor á una ley que ya existía, ó restablecer derechos que jamás han podido ser desconocidos sin crimen. Así es que los emperadores Zenón y Anastasio, por las leyes 8 y 9, *C. de incestis nuptiis*, declararon nulos los matrimonios anteriormente contraídos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cuñadas. Así es que el emperador Constantino, por la ley 3, *C. de pactis pignorum*, proscribió los pactos comisorios que se habían hecho entre acreedores y deudores.

Así es también que don Fernando IV y don Alonso XI revocaron y anulaban las adquisiciones que contra la ley de amortización se habían hecho por manos muertas.

III. Felipe IV, en pragmática de 14 de Noviembre de 1652, ordenó que todos los intereses causados hasta aquel día que estuviesen por pagar, y los que de allí adelante corriesen por cualesquiera contratos, obligaciones ó negocios en que, conforme á derecho, se podían pedir ó llevar intereses, aunque fuesen tocantes á su Real Hacienda ó por él aprobados, no pudieran pasar de 5 por 100 al año, ni hubiera obligación de pagarlos más que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que hubiese hechos ó se hiciesen, los cuales anulaba y prohibía como injustos y usurarios, y no las penas impuestas por derecho contra ellos; (ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Así también por pragmáticas de 1563, 1583, 1608, 1621, 1705 1750, se redujeron los créditos de los censos anteriormente constituidos (not. 1 y 2, y leyes 6, 8, y 9, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.)

IV. Don Fernando y doña Juana, por cédula del

año de 1511, mandaron que las leyes publicadas en la ciudad de Toro el día 7 de Marzo de 1505 se guardasen y cumpliesen por los jueces en los pleitos y causas que después de dicha publicación se hubiesen comenzado, aunque los casos y negocios sobre que recaían las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formación de dichas leyes, excepto en los casos que las mismas leyes de Toro expresamente dicen y declaran que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados (ley 6, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.)

V. Cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se había prometido, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla á un estado de nulidad, puede el legislador darle más fuerza con otra nueva ley, anulando los actos que en contravención á la primera se hubieren ejecutado, porque en la lucha de la malicia y de la ley, ésta es y no aquélla la que por fin debe obtener la victoria. «El que con el artificio y el fraude, dice Bacon en su aforismo 48, burla y elude las palabras ó el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva le tienda una red en que le coja; de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasión es muy justo que las leyes den una mirada hacia atrás, y se presten auxilio unas á otras, para que el que armando asechanzas trata de destruir las leyes presentes, se contenga á lo menos con el temor de las futuras.» *Qui verba aut sententiam legis captione et fraude eludit et circumscibit, dignus est qui etiam à lege sequente innotetur; igitur in casibus fraudis et evasionis dolosa, justum est, ut leges retrospectant, atque altera alteris in subsidiis sint, ut qui dolos meditatatur, et eversionem legum præsentium, saltem à futuris metuat.*

VI. Pueden darse también leyes retroactivas que declaren el derecho natural, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razón civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y porque siempre hay lugar á restitución contra la usurpación de tales derechos. *Leges quæ jus naturale declarant*, dice el jurisconsulto francés Mr. Dupin en su nota al aforismo 51 de Bacon, *retrospicere possunt, et nemo de hoc queri potest; etenim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit*, ley 8, *D. de cap. min: contra talium jurium usurpationem regressus semper admittitur*. No, por cierto, dice todavía Merlin hablando del decreto de abolición de la esclavitud y feudalidad, no puede llamarse propiamente retroactiva una nueva ley que haciendo revivir una ley escrita en el código eterno é imprescriptible de la naturaleza, borra con el dedo de su omnipotencia los actos que mientras ésta dormía, digámoslo así, dieron un golpe mortal á los derechos más sagrados del hombre.

VII. Consideraciones de política pueden igualmente mover alguna vez el ánimo del legislador á tender la vista hacia atrás en materia de derecho positivo. Así es que la ley de 27 de Septiembre de 1820, no contenta con prohibir para lo sucesivo la creación de nuevas vinculaciones, suprimió absolutamente todas las que se hallaban fundadas, restituyendo á la clase de libres los bienes de que se componían.

§ III

TODA NUEVA LEY Á LA CUAL NO SE DA EXPRESAMENTE FUERZA RETROACTIVA, ¿SERÁ INAPLICABLE POR ESTA SOLA RAZÓN Á TODOS LOS ACTOS PASADOS Y Á TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS ANTES DE SU PUBLICACIÓN?

I. No hay principio más sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo, es bien difícil medir con exactitud toda su extensión. Esta es una de las materias más arduas que se encuentran en el estudio de la ciencia del derecho, y su dilucidación es ahora tanto más importante cuanto que las muchas leyes nuevas que se han dado en esta época y las que todavía se preparan no podrán menos de hacer pu-